

Decisión No. 141.
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
en nombre de
LILY J. COSTELLO, MARIA EUGENIA COSTELLO
Y ANA MARIA COSTELLO,
Reclamantes,
contra
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Registro No. 3182.

Decisión dada el día 30 de abril de 1929.

ABOGADOS:

Por México, *V.M. Villaseñor.*

Por Estados Unidos, *William. E. Linden.*

El Comisionado Nielsen, por la Comisión:

En este caso los Estados Unidos de América presentan reclamación contra los Estados Unidos Mexicanos por la cantidad de \$50.000.00 con intereses, en favor de Lily J. Costello, John Costello, William Costello, Theresa Costello Penico, María Eugenia Costello y Ana María Costello. La reclamación se funda en una afirmación de denegación de justicia consistente en que las autoridades mexicanas dejaron de tomar medidas adecuadas para aprehender y castigar a las personas que dieron muerte en México al ciudadano americano Timothy J. Costello, en el año de 1912, y que robaron su casa.

Durante el curso de los argumentos orales, los Estados Unidos retiraron toda reclamación en favor de John Costello, William Costello y Theresa Costello Penico. Así pues, los reclamantes que ahora quedan son Lily J. Costello, hermana de Timothy J. Costello, la víctima, María Eugenia Costello y Ana María Costello, hijas del occiso.

La substancia de las alegaciones del Memorial, sobre las que se funda la reclamación, es como sigue:

En la época en que se originó esta reclamación, y con alguna anterioridad, el ciudadano americano Timothy J. Costello residía cerca de Texcoco, Estado de México, República Mexicana, donde era copropietario de un rancho llamado La Blanca. Se ocupaba del negocio de lechería y de criar vacas leche-

ras. En varias ocasiones anteriores a aquella en que se originó esta reclamación, se habían cometido depredaciones contra el rancho, y Costello había pedido a las autoridades correspondientes que proporcionaran protección adecuada de policía para la localidad en la que estaba situado el rancho, pero no se dió tal protección. Como a las 6:30 de la tarde del 4 de enero de 1922, mientras Costello estaba sentado en su casa del rancho, unos bandidos entraron de improviso a la casa, asaltaron brutalmente a Costello, le dispararon y le dieron muerte. James Kelly, socio de Costello, huyó inmediatamente de la casa, y aunque perseguido por algunos de los bandidos, escapó; éstos permanecieron en posesión de la casa por algún tiempo, apropiándose para su uso de valiosos efectos personales, de dinero y armas de fuego.

Inmediatamente después del asesinato de Costello, se notificó a las autoridades locales de Texcoco, a fin de hacer que se aprehendiera y castigara a los bandidos, por el crimen que habían cometido. Se envió un corto número de soldados al lugar del crimen, donde permanecieron toda la noche. No se hicieron ningunos esfuerzos para indagar el paradero o la identidad de los intrusos, y a la mañana siguiente regresaron a su cuartel en Texcoco. No se pudo dar atención al cuerpo del occiso hasta que los funcionarios competentes hubieron tomado debido conocimiento de la tragedia. Por lo tanto, se le dejó permanecer en el lugar donde cayó, desde el miércoles hasta el viernes por la tarde, en estado de descomposición, cuando se completaron finalmente los trámites administrativos para la investigación de tales casos, y se dió permiso para sepultar el cadáver. Las autoridades locales estuvieron indiferentes con respecto a la aprehensión de los intrusos y obraron dilatoriamente. Aunque James Kelly estaba en la casa con la víctima, cuando se cometió el crimen, y no obstante que éste fué cometido el 4 de enero, hasta el 12 de enero, ninguna autoridad había interrogado a Kelly, con respecto al ataque o a la identidad de las personas responsables del crimen. Si bien se hicieron algunos esfuerzos por parte de las autoridades para aprehender a las personas responsables del crimen, no fué sino hasta después de que había pasado tiempo suficiente para permitirles escapar. Ningunas personas han sido aprehendidas ni castigadas por el crimen. México objetó la nacionalidad de todas las personas que aparecen en el Memorial como reclamantes. En vista de que la reclamación se hace ahora solamente en favor de tres de estas personas, se necesita, por supuesto, considerar cuestiones de este carácter, en cuanto a esas tres solamente.

Hay pruebas satisfactorias de que Lily J. Costello nació en Filadelfia, Pennsylvania, en 1867; es por lo tanto, ciudadana de los Estados Unidos por nacimiento.

Para llegar a una determinación con respecto al status de los hijos de Timothy J. Costello, es necesario comenzar por considerar el status de su abuelo, Michael Costello, padre de Timothy J. Costello. Está probado que Michael Costello, quien nació en Irlanda, fué naturalizado como ciudadano americano por un juzgado de Filadelfia el 19 de septiembre de 1888.

Por declaraciones juramentadas que Timothy J. Costello hizo ante un funcionario consular americano en México, y por un affidavit otorgado por su hermano, William E. Costello, y su hermana, Lily J. Costello, se demuestra que Timothy J. Costello, súbdito inglés por nacimiento, llegó a los Estados Unidos en 1896 y residió allí como diez años. Las pruebas que obran ante la Comisión justifican la conclusión de que Timothy J. Costello adquirió ciudadanía de los Estados Unidos, conforme a las disposiciones de la Sección 2172 de los Estatutos Revisados de los Estados Unidos, que, en parte, dicen lo siguiente:

"Los hijos de personas que hayan sido debidamente naturalizadas conforme a cualquiera ley de los Estados Unidos, o quienes, con anterioridad a la adopción de alguna ley sobre esa materia, por el Gobierno de los Estados Unidos, hayan sido ciudadanos de cualquiera de los Estados, conforme a las leyes de éstos, siendo menores de veintinueve años en la fecha de la naturalización de sus padres, deberán ser considerados, si residen en los Estados Unidos, como ciudadanos de éstos."

Por un affidavit otorgado por Lily J. Costello, y por certificados de bautismo extendidos en México, puede concluirse que Ana María Costello y María Eugenia Costello nacieron en México en 1909 y 1912, respectivamente. Así pues, nacieron ciudadanas americanas, conforme a las disposiciones de la Sección 1993 de los Estatutos Revisados de los Estados Unidos, que dice como sigue:

"Todos los hijos nacidos hasta hoy, o que nazcan de aquí en adelante, fuera de los límites y jurisdicción de los Estados Unidos, cuyos padres hayan sido o sean, en la fecha de su nacimiento, ciudadanos de aquéllos, son declarados ciudadanos de los Estados Unidos; pero los derechos de ciudadanía no descenderán a los hijos cuyos padres nunca hayan residido en los Estados Unidos."

Aunque estos hijos nacieron en México, parece que su status no envuelve ninguna cuestión de doble nacionalidad, en vista de las prescripciones del Artículo 30 de la Constitución Mexicana de 1917, por la cual parece que las personas nacidas en México de padres extranjeros, para ser reputados como mexicanos, deben declarar dentro de un año después de llegar a la mayor edad, que eligen la ciudadanía Mexicana, y además, deben probar que han residido dentro del país durante los seis años inmediatamente anteriores a dicha declaración. Véase también la Ley Mexicana de 1886 relativa a ciudadanía. Los hijos de Costello salieron de México antes de llegar a la mayor edad y han estado viviendo en los Estados Unidos desde 1924.

En vista de los hechos y de la ley aplicable, que han sido expuestos arriba, parece que esta reclamación está presentada ahora en favor de tres ciudadanos americanos. Conforme al expediente, todos residen actualmente en los Estados Unidos.

A fin de aclarar cuestiones de nacionalidad planteadas en el caso, la Comisión pidió a la Agencia Americana, durante el curso de los argumentos orales,

que presentara más pruebas. En respuesta a esta solicitud, se presentaron copias de registros que demuestran que Timothy J. Costello había sido registrado como ciudadano americano, en el Consulado General Americano en la Ciudad de México, en 1911; que nuevamente fué registrado allí en 1920, y que su registro fué aprobado; pero que posteriormente, en el mismo año, se envió una orden al Cónsul General desaprobando el registro. Sin entrar en ninguna discusión sobre la conclusión en que el Departamento de Estado basó su acción de cancelar el registro de Costello, puede decirse que la Comisión se siente obligada a aceptar esa acción como concluyente con respecto al status de Costello, conforme a la ley y a los reglamentos aplicables. Las disposiciones legales, conforme las que se llevó a cabo esa acción, se encuentran en la Sección 2 de la Ley de marzo 2 de 1907, 34 Stat. 1228, y dicen como sigue:

“Cuando cualquier ciudadano naturalizado hubiere residido por dos años en la nación extranjera de que es originario, o por cinco años en cualquiera otra nación extranjera, se presumirá que ha dejado de ser ciudadano americano, y el lugar de su residencia general se considerará como el lugar de su residencia durante dichos años: *Entendido, sin embargo*, Que tal presunción puede ser vencida a la presentación de pruebas satisfactorias ante un funcionario diplomático o consular de los Estados Unidos, conforme al reglamento que el Departamento de Estado tenga prescrito.

El Departamento de Estado decidió que Costello había dejado de vencer la presunción citada en el estatuto arriba mencionado, al cual se refirió el Procurador General Sargent en un dictamen rendido el 8 de febrero de 1928, diciendo que estaba “tan libremente redactado que su aplicación y efecto han estado en duda desde su adopción”. Según se indicó en ese dictamen, a veces se han planteado dudas sobre si termina la ciudadanía de una persona que deja sin desvanecer la presunción, o si meramente se retira a dicha persona el derecho de protección mientras reside fuera del país, pero reteniendo la nacionalidad.

No parece que el tribunal de último recurso haya decidido nunca este punto. La cuestión del efecto de una presunción no desvanecida se planteó en el caso *Gay v. United States*, 264 U.S. 353, pero en ese caso el tribunal sostuvo que la presunción no había surgido en contra de la persona determinada cuyo status estaba a la consideración del tribunal por causa de prolongada residencia en el país de su nacimiento. El tribunal, por lo tanto, declaró innecesario dar un fallo con respecto al efecto de la presunción.

A la luz de lo que parece ser una interpretación razonable del texto del estatuto, parece claro que la ley debería interpretarse simplemente como que privando a las personas de protección mientras residan en el extranjero, pero no anulando enteramente su nacionalidad, y esta interpretación está bien apoyada por el procedimiento de funcionarios del Gobierno de los Estados Unidos, tanto judiciales como administrativos.

El 1o. de diciembre de 1910, el Procurador General Wickersham rindió un dictamen al Secretario de Comercio y Trabajo, 28 *Ops. Atty Gen.* 504, con

respecto al caso de un originario de Siria que se naturalizó en los Estados Unidos y que después de su naturalización, regresó a su país natal, donde contrajo matrimonio con una mujer siria y permaneció por más de dos años, regresando entonces a los Estados Unidos y trayendo consigo a su mujer. El Procurador General expuso en su dictamen que el hombre no dejó de ser ciudadano americano, por motivo de su residencia fuera del país, y que su mujer también debería ser considerada como ciudadana, y no sujeta a la exclusión prescrita por las leyes de inmigración, no obstante que estaba enferma de tracoma, que es enfermedad contagiosa. El señor Wickersham expresó la opinión de que la Ley del 2 de marzo de 1907 se limitaba a ciudadanos naturalizados mientras residieran en países extranjeros más tiempo del período expresado en la ley, siendo el objeto de ello relevar al Gobierno de la obligación de proteger a tales ciudadanos, después de una residencia fuera del país por tiempo suficiente para motivar la presunción de que no intentan retornar a los Estados Unidos, y la Ley no se aplica a ciudadanos que regresaran a los Estados Unidos. Esta opinión del principal funcionario legal del Gobierno parece dar la interpretación más razonable de que es susceptible esta redacción vaga e incierta del estatuto.

Está, por supuesto, bien establecido que el Ejecutivo, conforme a la Constitución de los Estados Unidos, tiene a su cargo la protección de las vidas y propiedades de los ciudadanos americanos en el extranjero. Conforme a la Ley del 2 de marzo de 1907, el Congreso ha sancionado la acción del Departamento de Estado, obrando bajo la dirección del Presidente, de prescribir ciertas reglas a las cuales deben sujetarse los ciudadanos naturalizados residentes en el extranjero por períodos especificados, para recibir la protección continuada del Gobierno mientras hayan residido allí. Al cumplir con el estatuto y con las reglas prescritas conformes al mismo, el Departamento está desempeñando funciones ejecutivas con respecto a la protección de ciudadanos en el extranjero, tal como lo hizo antes del establecimiento de la ley, en el ejercicio de una facultad discrecional no definida por estas reglas específicas. La ley prescribe la naturalización por medio de acción judicial, y la cancelación de la naturalización por medio de procedimientos judiciales. Parece no haber ninguna razón fundada para creer que debería imputarse al Congreso intención alguna de autorizar al Departamento de Estado para cancelar la ciudadanía de personas en el extranjero, prescribiendo reglas a las que deben ajustarse tales personas, para evitarse resultar desnaturalizadas. La Ley no contiene tal autorización expresa. No hace ninguna mención de cancelación de ciudadanía. No parece razonable suponer que el Congreso intentaba prescribir una pérdida de ciudadanía por motivo de residencia fuera del país, a falta de lenguaje explícito, tal como se emplea en las disposiciones de la ley relativa a expatriación por naturalización conforme a las leyes de un país extranjero, o por rendir un juramento de fidelidad a un gobierno extranjero. Al tratar sobre el asunto específico de la pérdida de la ciudadanía, el Congreso prescribió, en términos claros, la manera en que ello tiene lugar. El Primer párrafo de la Sección 2 de la Ley del 2 de marzo de 1907 dice lo siguiente:

"Que se considerará que cualquier ciudadano americano se ha expatriado, cuando se haya naturalizado en cualquier estado extranjero, de conformidad con sus leyes, o cuando ha rendido juramento de fidelidad a cualquier estado extranjero".

Parece pertinente notar el título de la Ley del 2 de marzo de 1907, que es: "Una Acta en Referencia a la Expatriación de Ciudadanos y su Protección en el Extranjero".

Es de presumirse que los funcionarios ejecutivos de los Estados Unidos se han guiado por el dictamen del señor Wickersham, desde la fecha en que lo rindió. El Departamento de Estado que se ha interesado tan extensamente en la interpretación de estas disposiciones, ha obrado, evidentemente, de acuerdo con la opinión del señor Wickersham. Véase: *Compilación de Ciertas Circulares Ministeriales Relativas a Ciudadanía, Registro de Ciudadanos Americanos, Expedición de Pasaportes, Etc.*, 1925, pags. 34, 35, 120.

El Juez Hough del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, por el Distrito Sur de Nueva York, rindió un dictamen el 31 de marzo de 1916, por el cual puede parecer que se dió una interpretación a la Ley de marzo 2 de 1907, una interpretación en desacuerdo con la que le dió el Procurador General Wickersham: caso de *Estados Unidos ex rel. Anderson v. Howe*, 231 Fed. 546. Un individuo llamado Anderson vino de Suecia a los Estados Unidos en 1891, se naturalizó en 1905, y al año siguiente regresó a Suecia, donde permaneció continuamente hasta 1915 en que volvió nuevamente a este país. Al llegar a Nueva York, las autoridades de Inmigración lo encontraron loco y casi sin un centavo. Habiendo sido detenido como extranjero incluido en las clases prohibidas, y ordenada su deportación por el Secretario de Trabajo, se obtuvo una orden de *habeas corpus* en su favor. El tribunal concluyó la orden y devolvió al peticionario. Anderson no había presentado pruebas a ningún funcionario diplomático ni consular de los Estados Unidos, para desvanecer la presunción legal. El Juez Hough manifestó que, aunque creía que la presunción era refutable, Anderson estaba sujeto a exclusión como extranjero. Sin entrar en discusión sobre los hechos del caso de Anderson, puede observarse que diferían considerablemente de los hechos del caso de que se trata en el dictamen rendido por el Procurador General Wickersham. Si Anderson era extranjero, parecería que podría haberse hecho ciudadano americano, sólo por naturalización, de conformidad con las disposiciones de la ley de naturalización, y no es claro por qué, o cómo, habría de refutar cualquiera presunción que hubiera surgido contra él, para obtener nuevamente la nacionalidad americana.

La opinión de que una persona que no ha refutado la presunción resulta extranjera, no parece estar apoyada por otros dictámenes rendidos por tribunales federales o de estado.

Es interesante notar que el Juez Learned Hand, en el caso *Stein v. Fleischmann Company*, 237 Fed. 679, se refirió al caso Anderson, y manifestó que era un caso en el cual el tratado con el país de origen del peticionario, Suecia, era de tal naturaleza, que una renovación de residencia en Suecia repatriaba por sí misma al ciudadano naturalizado americano. Tal como llegó el caso

ante el tribunal, dijo el Juez Hand, la residencia del peticionario. Suecia, tenía que aceptarse como un hecho, y "hablar respecto a la Ley de 1907 era, por lo tanto, dictum obiter".

En el caso *Thorsch v. Miller*, 5 Fed. (2d.) 118, el Presidente de Sala Martin, de la Corte de Apelaciones del Distrito de Columbia, manifestó que el tribunal tomaba nota judicial de la interpretación dada a la Ley por el Departamento de Estado, respecto a que la presunción "continúa existiendo solamente mientras el ciudadano por naturalización continúa residiendo fuera del país, y que al regresar el individuo a los Estados Unidos, y al establecer allí en buena fé de residencia permanente, desaparece el motivo para la presunción."

En el caso *Nurge v. Miller*, 286 Fed. 982, de una demanda para recobrar bienes quitados por el Custodio de Propiedades Extranjeras de los Estados Unidos a un hombre que partió para Alemania en 1909 y no regresó sino hasta después del Armisticio, el Juez Campbell dijo:

"He examinado, sin embargo, todos los casos citados, y creo que la presunción puede ser, y en el caso que está ante el tribunal, ha sido, desvirtuada por el retorno del demandante y por la prueba de su intención de continuar siendo ciudadano de los Estados Unidos, durante toda su ausencia".

Véanse también los casos *Estados Unidos v. Eliassen*, 11 Fed. (2d.) 785, y *Banning v. Penrose*, 255 Fed. 159.

Es interesante el considerar, con relación al caso que está ante la Comisión, el de *Nelson v. Nielsen*, et al., fallado por un tribunal de Estado, el tribunal de último recurso de Nebraska, el 16 de abril de 1925, 113 Neb., 463. En mayo de 1908, Chris Nelson, ciudadano por naturalización, de origen danés, embarcó para Dinamarca. El día 18 de diciembre del mismo año contrajo matrimonio en ese país con una súbdita del mismo, y de ella tuvo una hija, Hertha Oman, que nació el día 28 de mayo de 1910. En 1913 regresó a Nebraska para atender a algunos negocios judiciales en relación con sus tierras, después de lo cual regresó a Dinamarca, donde murió el 21 de noviembre de 1915. Posteriormente, sus bienes fueron debidamente liquidados por medio de procedimientos ante un tribunal testamentario del Estado de Nebraska, y sus bienes muebles fueron repartidos a su viuda e hija, fallando el tribunal que estas personas eran sus únicos herederos, y que tenían derecho a sus bienes raíces por sucesión.

El título de aquéllas sobre los bienes raíces fué disputado posteriormente por un hermano del finado. La Suprema Corte dijo que la presunción legal, que había surgido contra el finado, por motivo de su prolongada residencia fuera del país, fué establecida para relevar al gobierno de los Estados Unidos del deber de proteger a sus ciudadanos, en el extranjero por largo tiempo, en ciertos casos, y que la presunción podía refutarse, no solamente por la presentación de pruebas a un funcionario diplomático o consular, sino por otros medios y circunstancias satisfactorios. A la luz de las pruebas que obraban ante

el tribunal, se dijo, además, que no había ninguna dificultad para decidir que Nelson fué ciudadano de los Estados Unidos hasta su muerte. Su hija, cuya nacionalidad se determinó por la del padre, era también ciudadana, según dijo el tribunal. Y manifestó, además, que, si bien podría ser que la viuda, como ciudadana por naturalización, debería haberse registrado ante un Cónsul americano en Dinamarca, para conservar su ciudadanía, a falta de prueba de que no lo había hecho, se le consideraría ciudadana, por haber venido a serlo por su matrimonio con Nelson.

En una Ley aprobada el día 4 de marzo de 1923 (42 Stat. 1516) el Congreso dictó una disposición para devolver, en ciertos casos, la propiedad decomisada por el Custodio de Propiedades Extranjeras, durante la guerra entre los Estados Unidos y Alemania. En la Sección 21 de esa Ley se disponía que una reclamación por devolución de la propiedad "de cualquier ciudadano naturalizado americano" no debería negarse fundándose en alguna presunción de expatriación que hubiere surgido contra él conforme a la Ley del 2 de marzo de 1907. Por lo tanto, la Ley se refiere a una persona contra la cual haya surgido una presunción como "ciudadano americano" y no como extranjero.

Se han hecho citas suficientes para demostrar que ni el Poder Ejecutivo del Gobierno, ni el Legislativo, ni el Judicial, con la posible excepción de un solo juez, ha interpretado la Ley del 2 de marzo de 1907 como que efectúa una cancelación de la ciudadanía de personas contra quienes ha existido la presunción indicada en aquélla.

Cuando se considera que el status de un gran número de padres e hijos, así como de derechos de propiedad, cuya naturaleza y alcance no pueden estimarse, debe haber sido afectado por la interpretación dada a la ley, tanto por funcionarios administrativos como judiciales, durante un largo período de tiempo, parece propio asumir que una interpretación razonable, como la dada a la Ley por el Procurador General Wickersham, no sería hecha a un lado con ligereza, por ningún tribunal. Con respecto al principio de interpretación contemporánea, véanse los casos *Stewart v. Laird*, 1 Cranch 299, y *The Laura*, 114 U.S. 411.

Si se tomare el punto de vista de que la residencia en el extranjero por períodos especificados, unida a la omisión de refutar la presunción legal, da por resultado la pérdida de la ciudadanía, resultaría incierto cuándo se anula la ciudadanía, --si ello tiene lugar después de la expiración de los períodos legales, o después de que un representante consular o diplomático ha decidido sobre las pruebas presentadas por las personas contra quienes ha existido la presunción, o después de que el Departamento de Estado ha juzgado sobre aquellas, o después de que se han notificado a las personas los fallos dados en sus casos respectivos. No parece haber nada en la ley de 1907 para justificar la idea de que el Congreso intentó legislar en términos tan inciertos con respecto a una cuestión tan seria como la cancelación de la ciudadanía americana.

También parece irrazonable suponer que el Congreso decretó una medida que parecería claramente derogar la autoridad investida en aquél, conforme a la Constitución. El Congreso está facultado por el Artículo I Sección 8, de la

Constitución, para establecer una regla uniforme de naturalización. Parecería obvio que así como la naturalización tiene lugar por el ejercicio de una función legislativa, la desnaturalización pueda efectuarse solamente por el Poder Legislativo del Gobierno, y no por un departamento del Ejecutivo como el Departamento de Estado. Con respecto tanto a naturalización como a desnaturalización, el Congreso ha impuesto ciertas funciones al Poder Judicial.

Según autorización del Congreso, el Departamento de Estado ha prescrito ciertas reglas con respecto a desvanecimiento de una presunción motivada por residencia prolongada en el extranjero. Estas reglas requieren prueba explicativa de tal residencia. Se relacionan con residencia en el extranjero por motivo de negocios, o por razones de salud, o por exigencias imprevistas, o por otras razones especificadas.

Indudablemente, el Congreso tendría facultad constitucional para establecer una ley declarando que, siempre que el Departamento de Estado averigüe que un ciudadano por naturalización ha vivido en el extranjero durante cualquier período especificado, tal ciudadano cesará de ser ciudadano americano. La desnaturalización tendría lugar entonces con la simple indagación de un hecho por parte del Departamento. En tal caso, el Poder Legislativo no estaría delegando su facultad de hacer una ley, sino, puramente la facultad de determinar algún hecho o estado de cosas, del cual, conforme a los términos de la ley, dependería la acción de ese Departamento. Dos puntos salientes del caso *Field v. Clark*, 145 U.S.649, uno de los más interesantes en que se haya discutido el asunto de la delegación de facultad legislativa, parecen ser, que no debe investirse de esa facultad al Ejecutivo, autorizándolo efectivamente a hacer la ley, y, que la facultad que el Ejecutivo tenga, debe relacionarse con la ejecución de la ley.

Probablemente, el Congreso podría prescribir, por sí mismo, reglas semejantes a las ideadas por el Departamento, y declarar que, siempre que un ciudadano por naturalización dejare, a juicio del Departamento, de desvanecer una presunción, conforme a tales reglas, cesaría de ser ciudadano americano. Si bien, en tal caso, es indudable que el cerciorarse de si un ciudadano por naturalización se colocó dentro de estas reglas, implicaría un grado considerable de discreción por parte del Departamento de Estado, a la luz de las decisiones de la Suprema Corte, relacionadas con el asunto de la delegación de la facultad legislativa, parecería que podría formularse apropiadamente una ley dentro de los límites de la autoridad constitucional.

Pero parecería claro que el Congreso no podría decir, propiamente, que un ciudadano americano por naturalización, residente en el extranjero, debería cesar de ser ciudadano americano, después de ciertos períodos especificados, a menos que cumpliera con ciertas reglas prescritas por el Departamento de Estado, para determinar las condiciones bajo las cuales podría continuar siendo ciudadano, o ser desnaturalizado. Tal ley parecería claramente tener el efecto de delegar autoridad en el Departamento de Estado, para prescribir reglas con respecto a la desnaturalización de ciudadanos americanos, y, en

efecto, dar aplicación judicial a tales reglas. No parece haber nada en la ley de 1907 que justifique la conclusión de que el Congreso tomó a su cargo establecer tal ley.

Conforme a una disposición del Departamento de Estado, evidentemente, no se consideró a Timothy J. Costello con derecho a la protección de su Gobierno en la época en que fué muerto en México. Pero era ciudadano americano en esa época. No era mexicano. Y no había sido proscrito por ningún acto de su Gobierno, como un hombre sin patria. No había nada, en ninguna regla establecida de política doméstica, que hubiese impedido a su Gobierno, impartirle protección en alguna fecha futura después de que hubiera regresado a residir en su propio país.

Pero el caso preciso que está ante la Comisión es un caso en que se presenta una queja de que no se dieron los pasos apropiados para aprehender y castigar a los asesinos de un ciudadano americano. El hecho que el Departamento de Estado pudiere no haber querido proteger a Costello, si éste hubiere solicitado su protección poco antes de su muerte, no puede, de ninguna manera, determinar el derecho de los Estados Unidos, en la actualidad, a invocar la regla del Derecho Internacional que exige medidas efectivas con respecto a la aprehensión y al castigo de personas que dañen a un extranjero. Se invoca esa regla en este caso, a fin de obtener compensación para tres reclamantes americanos que residen ahora en los Estados Unidos.

Una de las reclamantes, la hermana de Costello, es ciudadana por nacimiento, habiendo nacido en Pennsylvania. Las hijas de Costello nacieron ciudadanas americanas. No son ciudadanas por naturalización, en el sentido en que se emplea generalmente ese término. La presunción a que se refiere la Sección 2 de la Ley de 1907 se aplica solamente a ciudadanos por naturalización. Es posible, pero no cierto del todo, que una de las hijas haya nacido después de que surgió la presunción contra su padre, pero no es del todo cierto que ésto sea un hecho. Aun si lo fuera, y eso podría en cierto modo afectar su status como ciudadana americana, las dos hijas están residiendo ahora en los Estados Unidos, y su ciudadanía parece incuestionable.

Al decidir sobre la queja de negligencia con respecto a la aprehensión y castigo de las personas que participaron en dar muerte a Costello y en el robo de su casa, la Comisión se encuentra, como se ha encontrado frecuentemente en otros casos, ante la dificultad de basar cualquiera conclusión sobre pruebas insuficientes y vagas. La información de las comunicaciones enviadas al Departamento de Estado por los representantes consulares y diplomáticos americanos en la Ciudad de México, es de un carácter demasiado general y deficiente para dar la base de una compensación pecuniaria. Las declaraciones más precisas que se han proporcionado se encuentran en la breve carta del 9 de enero de 1922, transmitida por el representante consular americano en la Ciudad de México al Encargado de Negocios Americano en México. En esa carta se manifiesta que durante la noche en que Costello fué muerto, una pequeña escolta de soldados fué a su casa, permaneciendo allí toda la noche, pero que no llevaron a cabo nada ni hicieron esfuerzo alguno para encontrar

a los ladrones, o indagar quiénes eran o de dónde vinieron. Se dice, además, que ninguna autoridad interrogó al señor Kelly con respecto a las circunstancias; que como no se pudo dar atención al cuerpo de Costello hasta que los funcionarios hubieron tomado debida nota de la tragedia, se le dejó tendido donde cayó, desde la noche del miércoles hasta la tarde del viernes; y que no parecía que las autoridades hubieran dado otros pasos, más que enviar la escolta militar. No se explica en esta carta qué oportunidades tuvo el Cónsul de obtener informes respecto a los actos de las autoridades. Por copias de las comunicaciones cambiadas entre funcionarios mexicanos, que han sido presentadas por la Agencia Mexicana, parece que se hicieron algunas investigaciones, y también, que los soldados se encontraron con los bandidos y mataron al cabecilla porque se resistió a su arresto.

Como se indicó en la opinión de la Comisión, en el caso *Archuleta*, Registro No.175, la Comisión debe llegar a una conclusión, sobre la base de las pruebas presentadas por ambas partes. Las pruebas rendidas por el Gobierno demandado deben ser consideradas, por supuesto, tanto respecto a lo que puedan demostrar contra las contenciones expuestas, en defensa contra la reclamación, como tocante a lo que se revele en apoyo de tales contenciones. Pero el simple hecho de que tales pruebas son insuficientes no puede, por sí mismo, justificar una indemnización, en ausencia de pruebas concretas y convincentes presentadas por el Gobierno reclamante. A la luz de las pruebas poco satisfactorias que obran ante ella, la Comisión se ve obligada a rechazar la reclamación.

El Comisionado Presidente, Dr. Sindballe:

Concurro con la conclusión a que llega el Comisionado Nielsen, pero no me parece que las autoridades citadas por él justifiquen una desviación del texto de la Sección 2 de la Ley de marzo 2 de 1907, conforme a la cual deberá presumirse que, en ciertos casos, un ciudadano por naturalización ha cesado de ser ciudadano americano en tanto no refute la presunción, regresando a los Estados Unidos con la intención de establecer allí una residencia permanente, o de otra manera, y no parece que, después de que surgió la primera presunción legal contra Timothy J. Costello, haya ocurrido alguna vez algo que pudiera haberlo puesto en condiciones de desvanecer la presunción.

El Comisionado Fernández MacGregor:

Concurro con la opinión del Comisionado Presidente. Esta Comisión tiene jurisdicción sobre el caso presente porque al menos dos de los reclamantes son americanos; pero en vista de que Timothy J. Costello murió sin que se desvaneciera a su respecto la presunción de haber perdido la nacionalidad americana, no se podría decir que México tuviera con relación a los Estados Unidos obligación internacional de castigar a sus asesinos, y, por tanto, la alegada

falta de persecución no constituye con respecto a los Estados Unidos delincuencia internacional.

DECISION

La reclamación presentada por los Estados Unidos de América, en favor de Lily J. Costello, María Eugenia Costello y Ana María Costello, es desechada.
Dada en Washington, D.C., el día 30 de abril de 1929.

(Comisionado Presidente)

(Comisionado)

DAMOS FE:

(Comisionado)

(Secretario)

(Secretario)